



**INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

**Manizales, 7 de diciembre de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00736-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada del causante Julio César Arciniegas Barrera, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

a) Deberá aclararse por qué razón esta sucesión se dirige en contra de Sandra Patricia Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín y Herederos Indeterminados, si nos encontramos frente a un proceso de liquidación cuya finalidad es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinados sujetos de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tiene el derecho de recibirlo; y en principio, no es un asunto contencioso. Aunado a ello, se informa que los mencionados herederos cedieron al señor Aristóbulo Arciniegas Barrera los derechos herenciales que le pudieran corresponder.

b) La cesión de los derechos herenciales que realizan los señores Sandra Patricia Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín, al señor Aristóbulo Arciniegas Barrera debe hacerse mediante escritura pública, conforme lo exige el artículo 1857, inciso 2º del Código Civil. Se aclarará este punto.

c) Deberá darse aplicación al numeral 5° del artículo 489 del CGP; es decir, incluirse un acápite en el libelo demandatorio donde se incluya un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia en caso de existir.

d) No es viable la notificación que se peticiona, luego deberá indicarse de forma independiente las direcciones de las personas que deben ser notificadas.

e) Se dará cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por ende, se manifestará bajo la gravedad del juramento que el correo reportado corresponde al utilizado por el señor Carlos Arturo Arciniegas Céspedes.

f) Tomando en consideración las múltiples causales de inadmisión, la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Con fundamento en la causal contenida en el literal a) y b) de inadmisión por el momento no se reconoce personería procesal a la abogada actuante.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*OP*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5bbd38e1c00b087996025e23aa92a48067515ed9a65cc02996387d9f6fccb**

Documento generado en 07/12/2021 11:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>